



PODER JUDICIAL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA

CERTIFICACIÓN: Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 108 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se hace del conocimiento de las partes que a partir del día cuatro de octubre de dos mil veintiuno, la Licenciada Juana Laura de Luna Lomelí, funge como Secretaria General de Acuerdos Interina de esta Sala, designada por el Presidente de conformidad con el párrafo tercero del artículo 8 del Reglamento Interior de la Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.-
Conste.

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
NÚMERO: 0203/2021

ACTORA: ***

AUTORIDADES DEMANDADAS: 1)
SECRETARÍA DE FINANZAS PÚBLICAS DEL
MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES y 2)
INSTITUTO CATASTRAL DEL ESTADO DE
AGUASCALIENTES (AHORA SECRETARÍA DE
GESTIÓN URBANÍSTICA, ORDENAMIENTO
TERRITORIAL, REGISTRAL Y CATASTRAL DEL
ESTADO DE AGUASCALIENTES)

MAGISTRADO PONENTE: ALFONSO ROMÁN QUIROZ
SECRETARIO: JUAN CARLOS GONZÁLEZ GALVÁN

Aguascalientes, Aguascalientes, ocho de octubre de dos mil veintiuno.

V I S T O S, para resolver, los autos del juicio de nulidad número 0203/2021.

RESULTANDO

I. Mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes del Poder Judicial del Estado el *veintisiete de enero de dos mil veintiuno* *** representada por su apoderado *** demandó de las autoridades al rubro citadas la nulidad de los actos administrativos que precisó en los siguientes términos:

***“IV. RESOLUCIÓN O ACTO ADMINISTRATIVO
QUE SE IMPUGNA:***

a) La ilegalidad del impuesto a las propiedades raíz del ejercicio

fiscal dos mil veintiuno, cobrado por la Secretaría de Finanzas Públicas del Municipio de Aguascalientes, Aguascalientes y que fue pagado por la parte actora el día **treinta de diciembre del 2020** respecto de la cuenta predial: *** (sin que exista acta de notificación previa, tal y como debió suceder), que con fundamento en el artículo 31, fracción II de la Ley del Procedimiento Contencioso para el Estado de Aguascalientes, desconozco totalmente y señalo como ilegal el procedimiento por el cual se calculó, **determinó** y ejecutó el impuesto mencionado, así como la base y tasa del impuesto aplicado al actor por el ejercicio fiscal señalado.

b) Así también, se impugna la ilegal determinación y el desconocimiento del avalúo catastral realizado por el Instituto Catastral del Estado de Aguascalientes, mismo que fue tomado como base para el cálculo del impuesto a la propiedad raíz para el ejercicio fiscal dos mil veintiuno, toda vez manifiesto que hasta el día de hoy no he sido notificado por la autoridad correspondiente, de igual manera demando la nulidad del eventual avalúo que exhiban las demandadas, pues el mismo en caso de existir fue elaborado por un ciudadano que no ha sido nombrado en los términos de la legislación aplicable para emitir el señalado avalúo.

c) A su vez, impugno el desconocimiento del suscrito y la inexistencia de las Tablas de Valores Unitarios y/o Construcción, así como la respectiva aprobación por parte de las autoridades legalmente facultadas para ello, tal y como lo ordenan las leyes de Ingresos del Municipio de Aguascalientes, Aguascalientes, para el ejercicio fiscal de **dos mil veintiuno** que le es aplicable al impuesto impugnado. Tablas que según lo ordenan las leyes aplicables, son elemento esencial para el cálculo del impuesto.

d) Cualquier movimiento y/o bloqueo que la autoridad demandada Secretaría de Finanzas Públicas del Municipio de Aguascalientes, realice en los expedientes de la cuenta predial ***, ya sea en sus expedientes físicos, electrónicos o en las páginas de internet del municipio de Aguascalientes en donde se puedan consultar dichas cuentas prediales, y en cualquier trámite administrativo municipal.

...”

II. El *once de febrero de dos mil veintiuno* se admitió a trámite la demanda, se recibieron las pruebas ofrecidas y ordenó emplazar a las autoridades demandadas, requiriéndolas para que exhibieran la resolución impugnada y su notificación.

III. Por acuerdo del *siete de abril de dos mil veintiuno* se recibieron las contestaciones de demanda, pronunciándose esta Sala respecto a las pruebas ofrecidas.

IV. Mediante proveído de *veinte de julio de dos mil veintiuno* se recibió ampliación a la demanda inicial de la parte actora.

V. Por auto del *treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno* se tuvo a las autoridades demandadas dando contestación a la ampliación



de demanda, admitiendo las pruebas ofrecidas y se señaló fecha para la audiencia de juicio.

VI. En audiencia de juicio que fue celebrada el *primer de octubre de dos mil veintiuno* se desahogaron las pruebas admitidas a las partes, se agotó el periodo de alegatos y se citó el asunto para dictar sentencia definitiva, que hoy se pronuncia:

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia

Esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado, es **competente** para conocer del presente juicio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 51, párrafo segundo y 52, párrafo tercero de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes; 33-A y 33-F, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial en el Estado y artículos 1º y 2º, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, en virtud de que se impugna una resolución definitiva dictada por autoridad fiscal del Municipio de Aguascalientes, Aguascalientes, que la parte actora afirma le afecta en su esfera jurídica.

SEGUNDO. Estudio de las causales de improcedencia

Por ser una cuestión de orden público y estudio preferente, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 27, último párrafo, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, se procede al estudio de la causal de improcedencia prevista en el artículo 26, fracción VI, del ordenamiento legal antes invocado, derivada de la **inexistencia del acto impugnado**, que esta Sala advierte **de oficio**, ya que de actualizarse, provocaría el sobreseimiento del presente juicio, impidiendo el análisis de los conceptos de nulidad expresados por la demandante.

Al efecto en el caso de estudio se actualiza la causal de improcedencia en comento, que dice:

“ARTICULO 26.- Es improcedente el juicio ante la Sala, contra los actos:

...
VI.- *De cuyas constancias de autos apareciera, de manera clara, que no existe la resolución o el acto impugnado;...*”

De lo transcrito, se obtiene que la **inexistencia** del acto o resolución impugnada, es una de las causales de improcedencia del juicio de nulidad.

En el caso de estudio, se actualiza dicha causal en virtud de que **la parte actora no acreditó la existencia de la resolución impugnada.**

Es así, porque en el escrito inicial de demanda, en el capítulo referente a la resolución o acto administrativo que se impugna, señaló expresamente lo descrito en el primer resultando de esta sentencia, es decir, que su intención expresa e indubitable lo fue el **impugnar la determinación del impuesto a la propiedad raíz del ejercicio fiscal 2021, para la cuenta predial ***** y que según la parte actora, se viera reflejado en la factura de pago del **treinta de diciembre de 2020** que fuera acompañada a la demanda (foja 16 de autos), agregando además que desconoce la resolución determinante de dicho impuesto y del avalúo en que la misma se basó.

Ahora bien, al analizar la factura de pago que se acompañó a la demanda, se obtienen los siguientes elementos:

a) Se trata de una Factura de pago del Impuesto a la Propiedad Raíz, emitida por el Municipio de Aguascalientes, en fecha **treinta de diciembre de dos mil veinte**, con número de folio ***;

b) Los **conceptos de cobro que ampara** dicha factura son los siguientes: Actualización, predial años anteriores 2017, a la propiedad raíz 2018, a la propiedad raíz 2019, a la propiedad raíz 2020, multa y recargos.

De los anteriores elementos **no se desprende que dicho pago refleje o establezca algún concepto de cobro por impuesto a la propiedad raíz para el ejercicio fiscal 2021 (dos mil veintiuno), relativo a la cuenta predial *****; asimismo, de la respuesta y anexos adjuntos por la Secretaría de Finanzas Públicas del Municipio de



Aguascalientes, no se desprende u obtiene la existencia de determinación alguna para el ejercicio 2021 (dos mil veintiuno) que se impugna.

Luego, al no haberse comprobado la existencia de la resolución que se impugna, se actualiza la referida causal de improcedencia ya que correspondía a la parte actora acreditar la existencia del acto que refiere, sin que en lo particular, la exhibición de la factura descrita y que acompaña a la demanda, por sí solo acredite que la autoridad demandada determinó el adeudo o crédito fiscal impugnado, por lo que si afirma que existe un crédito fiscal en su contra, debe acreditar el supuesto particular de que la demandada emitió el acto administrativo que impugna, lo que en la especie no acontece.

En consecuencia, al ser inexistente la determinación del crédito fiscal impugnado conforme los razonamientos anteriores, se actualiza la causal de improcedencia prevista por el artículo 26, fracción VI de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes y sin que se estudien a plenitud los conceptos de nulidad por existir impedimento para ello, procede decretar el **SOBRESEIMIENTO** del presente juicio atentos al artículo 27, fracción II de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, que establece:

“ARTICULO 27.- Procede el sobreseimiento del juicio.

““

...II.- Cuando durante el juicio aparezca o sobrevenga alguno de las causas de improcedencia a que se refiere el Artículo anterior;...

...El sobreseimiento se podrá decretar en cualquiera de los casos antes señalados de oficio o a petición de parte.”

No es obstáculo para lo anterior, el hecho de que esta Sala esté obligada a analizar en su conjunto el escrito inicial de demanda, para a partir de ello atender la causa de pedir, pues lo cierto es que en el

presente caso no existe duda de que la voluntad expresa de la parte actora fue impugnar el impuesto a la propiedad raíz para el ejercicio fiscal 2021 (dos mil veintiuno), relativo a la cuenta predial *** y no alguna otra cuenta predial o ejercicios fiscales diversos a los expresamente mencionados, siendo que la Secretaría de Gestión Urbanística, Ordenamiento Territorial, Catastral y Registral del Estado, al producir contestación a la demanda, exhibió el avalúo correspondiente al ejercicio fiscal 2021 que fuera impugnado; considerar lo contrario y que la intención inicial de la parte actora fue impugnar los ejercicios 2017, 2018, 2019 y 2020 sería violentar el equilibrio procesal entre las partes, pues ello implicaría sancionar procesalmente a la Secretaría de Gestión Urbanística, Ordenamiento Territorial, Catastral y Registral del Estado por incumplimiento al requerimiento efectuado en auto de admisión de demanda del *once de febrero de dos mil veintiuno*, cuando lo cierto es que dicha demandada exhibió el avalúo catastral relativo al ejercicio fiscal y cuenta predial que expresamente impugnó la parte actora.

Tampoco es obstáculo para considerar lo anterior, el hecho de que esta Sala, en términos de lo dispuesto por el último párrafo del artículo 30 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo, tenga facultades para requerir a la parte actora, cuando se detecte que la demanda se encuentra oscura, irregular e incompleta; pues en el caso de estudio, tales hipótesis no se actualizan, pues se reitera que en cuanto a la descripción del acto impugnado, no existe duda de la intención de la parte actora en cuanto a su deseo de impugnar el ejercicio 2021 relativo a la cuenta predial *** por lo que en ese sentido la demanda **no resulta ni oscura ni irregular** y en cuanto a los documentos base de la acción (demanda incompleta), tampoco se actualiza tal supuesto, pues lo cierto es que la parte actora **sí anexó un documento** (factura), mismo que expresamente señaló era la **base de su acción**, cumpliendo con ello, la parte actora, con la obligación de adjuntar a su demanda el documento en que conste el acto impugnado a que se refiere la fracción III del mencionado artículo 30 de la Ley del Procedimiento Contencioso



Administrativo para el Estado de Aguascalientes si bien su contenido y alcance es valorado hasta el dictado de la presente sentencia.

Finalmente, el hecho de que la parte actora en escrito de ampliación de demanda; señale como acto impugnado —en adición al que inicialmente precisó en su demanda inicial—, la determinación del Impuesto a la Propiedad Raíz del **quince de diciembre de dos mil veinte** que hubiere sido exhibida por la autoridad demandada Secretaría de Finanzas Públicas del Municipio de Aguascalientes en contestación de demanda (foja 34 a 41 de los autos); no constituye actuación válida que permita la impugnación en contra de la determinación del impuesto a la propiedad raíz relativo a la cuenta predial *** para los ejercicios fiscales 2017, 2018, 2019 y 2020.

Es así, porque la demandante tenía conocimiento desde que planteó su demanda, que la factura acompañada como documento fundatorio de su acción se refería precisamente a los ejercicios fiscales 2017, 2018, 2019 y 2020.

Luego, resulta extemporánea su impugnación, tornando inoperantes los conceptos de anulación que en ampliación de demanda expresó la actora.

En efecto, si la propia actora fue quien en su escrito de demanda inicial, exhibió la factura que previamente fuera descrita y analizada, resulta evidente que **tenía conocimiento de la determinación del impuesto a la propiedad raíz relativo a la cuenta predial ***** para los ejercicios fiscales 2017, 2018, 2019 y 2020 al menos, desde la fecha en que efectuó el pago de los mismos, es decir el **veinte de diciembre de dos mil veinte**; por lo que el momento oportuno para impugnar dichos créditos fiscales lo era el escrito inicial de demanda y no la ampliación de demanda. Así se concluye que la intención expresa de la parte actora fue solamente impugnar el impuesto a la propiedad raíz

del ejercicio fiscal dos mil veintiuno, relativo a la cuenta predial *** cuya existencia finalmente no se acreditó.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 26, fracción VI, 27, fracción II y 60 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO. Se **SOBRESEE** en el presente Juicio, por las razones a que se refiere el último considerando de la presente resolución.

SEGUNDO.- En términos de lo previsto en el artículo 73, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día *trece de agosto de dos mil veinte*, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la **versión pública** de la presente sentencia, siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

TERCERO.- Notifíquese personalmente.

Así lo resolvió esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, por unanimidad de votos de los Magistrados Rigoberto Alonso Delgado, Enrique Franco Muñoz y **Alfonso Román Quiroz**, siendo **ponente el último** de los nombrados, quienes firman en unión de la Secretaria General de Acuerdos, Licenciada Juana Laura de Luna Lomelí, quien autoriza y da fe.

La resolución anterior se publicó en lista de acuerdos de once de octubre de dos mil veintiuno. Conste



La Licenciada Juana Laura De Luna Lomelí, Secretaria General de Acuerdos de la Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia o resolución 0203/2021 dictada en ocho de octubre de dos mil veintiuno, por los Magistrado Rigoberto Alonso Delgado, Enrique Franco Muñoz y Alfonso Román Quiroz integrantes de la Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado, constante de ocho páginas. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3o fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios; 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; se suprimió: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y demás datos generales, y seguir el listado de datos suprimidos) información que se considera legalmente como confidencial o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita, además de lo dispuesto por los artículos 1°, 2° fracción II, 3°, 11, 12 y 99 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Aguascalientes y sus Municipios. Conste.